

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Estambul P.H.
Demandado	Yaqueline Mona Molina
Radicado	05001 40 03 028 2022 00805 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN ESTAMBUL P.H.**, en contra de la señora **YAQUELINE MONA MOLINA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional dentro del término legal (Doc.04 y 05), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación.

La exigencia contenida en el numeral cuarto consistía que se explicara cómo se han dado los incrementos en la cuota ordinaria de administración, de modo tal que actualmente ascienda a la suma de \$343.330. Dicho requisito obedeció a que en el certificado expedido por la administradora se desprende que los incrementos no han sido anualmente, sino en periodos más cortos y desiguales.

Una vez la apoderada intenta subsanar dicha anomalía, afirma que en varias de las mensualidades se encuentra incluido el valor por cuotas extraordinarias acordadas en asamblea, pero tal información no es coherente con lo certificado por la administradora en el título que sirve como base de recaudo, dado que allí se enuncian todas las cuotas de administración "CUOTA MES" sin hacer distinción entre ordinarias y extraordinarias.

Resulta claro para el Despacho que para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de cara al título presentado con la demanda, las afirmaciones realizadas por la apoderada generan confusión respecto a la obligación, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal

si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales no son totalmente claros.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ca8e676a032b86aa3d22ca49e3357b4f0f7dcf107e03b9840d04636269c91**

Documento generado en 04/08/2022 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>